



Aprobado por el Consejo de Ministros el Anteproyecto

La Ley de Servicios y Colegios Profesionales

El Gobierno habilita hasta el 16 de septiembre para estudiar y remitir sugerencias a unas instituciones que reclaman mayor plazo y más diálogo

XAVIER GIL PECHARROMÁN

El Ministerio de Economía y Competitividad ha sometido a Audiencia Pública, hasta el 16 de septiembre, el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, que el pasado 2 de agosto ha sido aprobado por el Consejo de Ministros, que entre otras medidas derogará la actual Ley sobre Colegios Profesionales y las disposiciones contenidas en normas de cualquier rango relativas a la regulación de los colegios profesionales que se opongan a lo dispuesto en este texto.

Abogados, procuradores, gestores administrativos, químicos, arquitectos e ingenieros han sido las primeras profesiones que han rechazado el Anteproyecto al considerar que no se les ha tenido en cuenta a pesar de que se restringe la colegiación obligatoria a profesiones sanitarias, jurídicas y a las técnicas que exijan visado. La reforma no sólo es importante por sus profundos cambios, sino por las dimensiones de los sectores a los que afecta, que generan cerca del 9 por ciento del PIB, representando en torno al 6 por ciento del empleo total y el 30 por ciento del universitario. Y, además, por ser un sector intensivo en mano de obra cualificada.

Parte de un amplio paquete de normativas

Este Anteproyecto de Ley (que ya hemos analizado en sus líneas generales en el nº 76 de *Iuris&Lex*, de 12 de julio de 2013) debe considerarse complementaria a otras recientes reformas estructurales como la aprobación de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado dado que ambas tienen como objetivo la creación de un marco regulatorio eficiente para las actividades económicas y la eliminación de las barreras y obstáculos existentes a través de la aplicación de los principios de buena regulación económica. Esta ley, en concreto estaría aplicando dichos principios al sector de los servicios profesionales y a las restricciones al acceso basadas en la cualificación. En total, se han identificado más de 5.000 normas que afectan a los diferentes sectores y que deberán ser modificadas.

La obligación de colegiación sólo podrá exigirse para profesiones tituladas y por ley estatal, cuando resulte más eficiente la supervisión de la actividad por parte de los colegios que por parte de las Administraciones Públicas (se establece una lista positiva de obligaciones de colegiación, quedando derogadas el resto). El resto de colegios profesionales pasarán a ser de adscripción voluntaria. Lógicamente y siguiendo los principios de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, el acceso a una actividad profesional habilitará para su ejercicio en todo el territorio español, sin que puedan exigirse requisitos adicionales de cualificación a los del territorio donde se hubiera accedido a la profesión. La Administración deberá elaborar y mantener accesible telemáticamente una lista con todas las profesiones reguladas en el país, los requisitos de acceso, el coste de colegiación en su caso, etc.

El principio general de la nueva norma de Servicios y Colegios Profesionales es el de libre acceso y ejercicio a los servicios profesionales. Las limitaciones a este principio general deberán responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. Las restricciones basadas en una cualificación profesional para el acceso a una actividad sólo podrán exigirse por ley (estatal o autonómica), siempre y cuando sea necesario por motivos de interés general (reservas de actividad) y, en aquellos casos en los que dicha cualificación sea un título universitario o



THINKSTOCK

de Formación Profesional superior, la exigencia debe contemplarse en Ley estatal. Se establece una lista positiva de reservas de actividad a favor de profesiones tituladas, quedando derogadas el resto, listado que aún no se ha hecho público a estas alturas.

Es preciso tener en cuenta a este respecto, que Bruselas modificó en 2012 la Directiva europea sobre cualificaciones profesionales, que pretendía para aportar mayor seguridad a la ciudadanía. Así, se incorporarán a la directiva los mecanismos para el reconocimiento automático de nuevas profesiones y para garantizar una mayor transparencia de las profesiones reguladas. En este último aspecto, los Estados tendrán que presentar una lista de profesiones reguladas "y justificar la necesidad de su regulación". Frente a esta evaluación, la Comisión Europea hará la suya propia. También se introdujeron medidas como el mecanismo de alerta para los profesionales sanitarios. Con este sistema, la prohibición por parte de un tribunal o autoridad pública a un profesional en un Estado generará una alerta en el resto de países. Recuerda la Comisión Europea que ha habido casos en que un médico inhabilitado para ejercer un país se ha desplazado a otro aprovechando el desconocimiento de la situación de las autoridades del destino.

Baja de los colegios sin adscripción obligatoria

Tras la entrada en vigor de esta ley, quienes ejerzan actividades profesionales o profesiones no sujetas a la obligación de colegiación, de acuerdo con lo en ella previsto, tendrán derecho a obtener la baja inmediata del colegio en el que estén inscritos si así lo solicitan. Este proceso se llevará a cabo preferentemente de forma telemática. Asimismo, las sociedades profesionales inscritas en el Registro Mercantil en el momento de la entrada en vigor de esta ley y cuyo objeto social se refiera a una actividad profesional o profesión que, tras la entrada en vigor de esta ley,

Debe considerarse complementaria con otras recientes reformas como la Ley de Garantía de Unidad de Mercado

Bruselas modificó en 2012 la Directiva europea sobre cualificaciones profesionales para incluir mayor seguridad

no requiera inscripción obligatoria en un colegio profesional, podrán solicitar de manera inmediata la baja del colegio profesional y la inscripción de su disolución o, en su caso, de su adaptación, en el Registro Mercantil. La sociedad inscrita dejará de estar sujeta a lo previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, pasando a registrarse por lo previsto en la normativa correspondiente a la forma social adoptada.

Los colegios creados con anterioridad a la presente ley podrán mantener su carácter de corporación de derecho público sin que sea necesaria su disolución o conversión por no cumplir los requisitos de creación establecidos en esta ley. No obstante lo anterior, el Gobierno podrá abrir un proceso de revisión atendiendo a los nuevos requisitos establecidos por la presente ley para la creación de colegios profesionales. A tales efectos, el Gobierno podrá adoptar medidas de apoyo y fomento para la conversión voluntaria de los colegios profesionales de colegiación voluntaria en asociaciones profesionales o para facilitar el proceso de fusión entre colegios profesionales.

Adaptación de estatutos internos

Las corporaciones colegiales existentes al entrar en entrada en vigor la Ley deberán adaptar sus estatutos y normativa interna a sus términos en el plazo de un año desde su entrada en vigor. No obstante, tras esa fecha, los miembros de los órganos colegiales continuarán en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo previsto en los estatutos colegiales vigentes en el momento de su entrada en vigor. Durante el periodo de adaptación de los estatutos colegiales continuarán en vigor las disposiciones que no resulten contrarias a lo establecido en esta Ley.

En el plazo de un año desde su entrada en vigor, los Consejos Generales de colegios de pertenencia obligatoria deberán haber desarrollado un sistema de certificación de profesionales y los colegios de estas organizaciones profesionales deberán haberse constituido como entidades de certificación.

Se promoverá la creación de sistemas de certificación de profesionales a través de las oportunas entidades de certificación como mecanismo para garantizar una mayor información de los consumidores sobre los conocimientos y experiencia de los profesionales prestadores de servicios. Dichos sistemas de certificación deberán tener en cuenta la formación inicial de los profesionales, la formación continuada, tanto en lo relativo a formación universitaria como de otra índole, así como la experiencia profesional y la adhesión a sistemas arbitrales de consumo. Los sistemas de certificación podrán clasificar a los profesionales en distintos niveles, a través del establecimiento de requisitos objetivos, no discrecionales, no discriminatorios y transparentes, teniendo

Los Consejos Generales de pertenencia obligatoria deberán desarrollar un sistema de certificación profesional en un año

La pertenencia a un colegio obligatorio o no nada tiene que ver con los sistemas sociales de autónomos o de mutualidades

en cuenta en todo caso el ámbito normal del ejercicio profesional y estando adaptados a los sistemas que se hayan desarrollado en el ámbito comunitario. Asimismo, podrán certificar especialidades dentro del ámbito profesional. Los sistemas de certificación serán, en todo caso, voluntarios para el profesional.

La posesión de una determinada certificación voluntaria no podrá constituir requisito necesario o adicional para la adquisición de atribuciones profesionales salvo que así lo exija una ley o norma de igual rango. A efectos de garantizar la homogeneidad de los sistemas y la transparencia para el consumidor en el ámbito de las organizaciones profesionales estos sistemas podrán ser desarrollados por los Consejos Generales de Colegios. El sistema de certificación de profesionales de una misma organización profesional debe ser único. A los efectos previstos en esta ley, podrán solicitar su acreditación como entidades de certificación cualquier entidad, tanto pública como privada, con o sin fines lucrativos, con independencia de su tamaño o de la realización de otras actividades diferentes a las objeto de acreditación. En particular podrán solicitarla las organizaciones y las asociaciones profesionales y las corporaciones profesionales.

La acreditación de las entidades de certificación previstas en esta ley corresponderá a la Entidad Nacional de Acreditación y se desarrollará de conformidad con los criterios y normas establecidos en la legislación de la Unión Europea en materia de acreditación.

Régimen de Autónomos o mutualidades

La supresión de la obligación de colegiación, así como la fusión, absorción, segregación y cambio de denominación de colegios profesionales, no supondrán en ningún caso modificación para los profesionales afectados de su integración obligatoria en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, de la posibilidad de optar entre la afiliación y alta en dicho régimen especial o la integración en la mutualidad autorizada para actuar como alternativa al mismo en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, manteniéndose la posibilidad de optar por esta última exclusivamente para aquellos profesionales que en función de su titulación hubieran dispuesto de la misma de no haberse producido tales circunstancias. Las Mutualidades de Previsión Social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, desde la entrada en vigor de esta ley, deberán poner a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, de forma telemática y cada tres meses, una relación de los profesionales colegiados, indicando expresamente su actividad profesional.

Los colegios de notarios y de registradores tienen su régimen

Los estatutos, generales o particulares, los reglamentos de régimen interior y demás normas de que se dotan los colegios de Notarios y registradores de la Propiedad y Mercantiles, así como de otros profesionales que ejerzan actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública se adaptarán a lo establecido en el Anteproyecto referente a la estructura colegial, en cuanto no se oponga a las peculiaridades exigidas por la función pública que ejercen sus miembros. En todo caso, les será de aplicación que sus acuerdos, decisiones y recomendaciones adoptados en el ejercicio de sus funciones deberán cumplir todas las obligaciones legales sobre defensa de la competencia. Además, los colegios notariales y registrales, así como los secretarios, interventores y tesoreros de la Administración Local estarán exentos de la obligación de convertirse en entidades de certificación de profesionales. A partir de tres meses desde la entrada en vigor, el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales se denominará Asociación de Secretarios Judiciales y el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España y el Instituto de Actuarios de España adaptarán su denominación, incluyendo la reforma normativa interna para cumplir con la nueva Ley.